



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 00103-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 05 de diciembre de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : 2813-2014-PRODUCE/DGS  
(1756-2014-PRODUCE/CONAS)
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 2234-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : PESQUERA TERRANOVA S.A.C.
- MATERIA** : Pérdida de beneficio de fraccionamiento establecido en el D.S. 006-2018-PRODUCE
- SUMILLA** : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el acto administrativo impugnado.*

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA TERRANOVA S.A.C.** con RUC n.° 20512910344, (en adelante **PESQUERA TERRANOVA**), mediante el registro n.° 00061757-2024, presentado el 13.08.2024, contra la Resolución Directoral n.° 2234-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 31.07.2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con Resolución Directoral n.° 7376-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.07.2019, se declaró procedente la solicitud de acogimiento establecida en el Decreto Supremo n.° 006-2018-PRODUCE, entre otros, respecto de la multa impuesta en la Resolución Directoral n.° 2471-2014-PRODUCE/DGS modificada por Resolución Directoral n.° 7376-2019-PRODUCE/DS-PA; asimismo se redujo en un 59% el monto de la multa (2.73429 UIT) y se aprobó el fraccionamiento en dieciocho (18) cuotas.
- 1.2. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral n.° 1438-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.05.2023, se declaró de oficio la enmienda respecto de la subsanación de las liquidaciones de deuda y en consecuencia se otorgó el fraccionamiento en diez (10) cuotas en mérito a lo informado por la Oficina de Ejecución Coactiva, conforme al cronograma siguiente:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la cuota
1	15/06/2023	S/. 24,934.792
2	15/07/2023	S/. 24,934.792
3	15/08/2023	S/. 24,934.792
4	15/09/2023	S/. 24,934.792
5	15/10/2023	S/. 24,934.792
6	15/11/2023	S/. 24,934.792
7	15/12/2023	S/. 24,934.792
8	15/01/2024	S/. 24,934.792
9	15/02/2024	S/. 24,934.792
10	15/03/2024	S/. 24,934.792

- 1.3. A través de la Resolución Directoral n.° 4095-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2023, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **PESQUERA TERRANOVA** contra la Resolución Directoral n.° 1438-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.05.2023 antes mencionada.
- 1.4. Mediante la Resolución Directoral n.° 1106-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.04.2024, se declaró la pérdida del beneficio otorgado mediante las resoluciones descritas precedentemente.
- 1.5. Con Resolución Directoral n.° 2234-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>1</sup> de fecha 31.07.2024, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 1106-2024-PRODUCE/DS-PA.
- 1.6. Por medio del registro n.° 00061757-2024, presentado el 13.08.2024, **PESQUERA TERRANOVA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral. Asimismo, solicitó el uso de la palabra, audiencia que se realizó el día 10.10.2024, conforme se verifica en la Constancia de Asistencia de Audiencia y archivo de video que obran en el expediente.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **PESQUERA TERRANOVA**, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### 3.1 **Rectificación de la Resolución Directoral n.° 2234-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024.**

Al respecto, el numeral 212.1 del TUO de la LPAG dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

En ejercicio de esta potestad, este Consejo advierte la existencia de un error material en los considerandos de la Resolución Directoral n.° 2234-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024

<sup>1</sup> Notificada el día 07.08.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00004930-2024-PRODUCE/DS-PA.

(página 2, cuarto párrafo); en el extremo en el cual se hace referencia al acto administrativo que enmendó la Resolución Directoral n.° 7376-2019-PRODUCE/DS-PA.

**Donde dice:**

“(…)  
enmendada con la Resolución Directoral N° 1106-2024-PRODUCE/DS-PA”.  
(…)”

**Debe decir:**

“(…)  
enmendada con la Resolución Directoral N° 1438-2023-PRODUCE/DS-PA”.  
(…)”.

Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida resolución ni modifica el sentido de la decisión; por lo tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

**3.2 Respecto a la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 2234-2024-PRODUCE/DS-PA.**

El numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto.

Asimismo, el numeral 14.2.4 del citado artículo, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, aquellos en los que se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

En el presente caso, se advierte que **PESQUERA TERRANOVA** presentó el escrito con registro N° 00057063-2024 de fecha 25.07.2024, mediante el cual presentó argumentos para mejor resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 1106-2024-PRODUCE/DS-PA. Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral n.° 2234-2024-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección de Sanciones, no se pronunció respecto del referido escrito.

Al respecto, es preciso acotar que los argumentos expuestos en el referido escrito son los mismos que alega en su recurso de reconsideración el mismo que fue evaluado y valorado en la Resolución Directoral n.° 2234-2024-PRODUCE/DS-PA.

En atención a ello, este Consejo considera que ello no constituye un vicio trascendente, puesto que se concluye indubitablemente que el acto administrativo hubiese tenido el mismo sentido. Por tanto, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 2234-2024-PRODUCE/DS-PA, conforme a lo establecido por el artículo 14 del TUO de la LPAG.

**IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:**

A continuación, se analizarán los argumentos presentados por **PESQUERA TERRANOVA** en su Recurso de Apelación e Informe Oral:

**4.1 Respecto a que no se valoraron los medios probatorios presentados y la vulneración de los principios de motivación debida, predictibilidad, confianza legítima, veracidad, legalidad, razonabilidad y debido procedimiento**

**PESQUERA TERRANOVA** manifiesta que reiteran los fundamentos expuestos en su recurso de reconsideración, en donde alega que debido a la pandemia del COVID – 19, tuvieron dificultades económicas que les generó grandes pérdidas y desbalances a su empresa, ocasionando que no puedan cumplir con los pagos correspondientes. Asimismo, indica que las cuestiones de la pandemia los afectaron a nivel nacional como internacional.

Así también, precisa que la pandemia aparte del problema de salud pública dejó inoperativa a su empresa trayendo consigo problemas monetarios, por lo que solicita se tome en consideración el pago del 20% con el fin de demostrar la intención de pago y que se les permita un cronograma de pago de 06 cuotas de la multa disminuida (59%) para poder cumplir con la fecha de pago mensualmente o en todo caso se les brinde una cantidad de cuotas mayor para así poder cumplir con los pagos respectivos.

Alega además que su empresa siempre ha tenido la buena fe de querer cumplir con los pagos pero debido a los problemas presentados a raíz de la pandemia no los pudieron realizar. En ese sentido, solicita se tome en cuenta el pago restante de S/. 19,724.34, a fin de cumplir con el pago en su totalidad.

Asimismo, solicita se deje sin efecto la resolución Directoral n.° 2234-2024-PRODUCE/DS-PA y la resolución Directoral n.° 1106-2024-PRODUCE/DS-PA, tomando en cuenta que hay defectos en los fundamentos de la administración y que además se tenga presente la afectación económica que generó la inmovilización del país por el COVID-19.

Finalmente, precisa que la administración no ha motivado correctamente la resolución materia de impugnación, puesto que no ha tomado en cuenta sus argumentos expuestos.

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa ya que la administración expresa las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

Conforme a lo expuesto, es pertinente indicar que si bien es cierto en la Resolución Directoral n.° 1106-2024-PRODUCE/DS-PA, debido al incumplimiento del pago de las cuotas establecidas, se declara la pérdida del beneficio del fraccionamiento otorgado a **PESQUERA TERRANOVA**, esta interpuso recurso de reconsideración contra la referida resolución, el cual es declarado improcedente a través de la Resolución Directoral n.° 2234-2024-PRODUCE/DS-PA, en virtud a que no cumplió con el requisito de la **nueva prueba**.

En cuanto al recurso de reconsideración, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que este se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**; precisando que este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

En efecto, dicho recurso tiene por objeto, por su naturaleza, que la autoridad administrativa que emitió el acto pueda efectuar una revisión, un reexamen o una reevaluación de su decisión, teniendo para ello en cuenta **la nueva prueba que aporte el administrado**; nueva prueba que, de acuerdo al autor Farfán Souza<sup>2</sup>, cuenta con una única exigencia para su ofrecimiento, **“que guarde un mínimo de pertinencia con los hechos o fundamentos que se discuten en el procedimiento”**.

Cabe indicar, como se señala expresamente en la recurrida, que los pagos realizados el **28.06.2024<sup>3</sup>** y **24.07.2024<sup>4</sup>**, los cuales **PESQUERA TERRANOVA** considera que tienen el carácter de prueba nueva, son posteriores al acto administrativo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo n.º 006-2018- PRODUCE, notificado el **30.04.2024**. Por consiguiente, no guarda pertinencia con los hechos discutidos en la Resolución Directoral n.º 1106-2024-PRODUCE/DS-PA; en ese sentido, no comprometen el juicio o valoración expresado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, respecto a la configuración de la causal de pérdida de los beneficios de pago que le fueron otorgados, es decir, **por el incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas**. Por tanto, la administración cumplió con evaluar correctamente la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto.

De otra parte, es oportuno precisar que **PESQUERA TERRANOVA** solicitó el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, al amparo del Decreto Supremo n.º 006-2018-PRODUCE, respecto de la multa impuesta mediante Resolución Directoral n.º 2471-2014-PRODUCE/DGS.

En atención a dicha petición, con Resolución Directoral n.º 7376-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.07.2019, enmendada a través de la Resolución Directoral n.º 1438-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.05.2023, la Dirección de Sanciones – PA, declaró procedente la solicitud de acogimiento establecida en el Decreto Supremo n.º 006-2018-PRODUCE, indicándole en el artículo 4 de la referida resolución que la pérdida del beneficio de reducción de multa se determinará en función a las causales de pérdida previstas en Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo n.º 006-2018-PRODUCE.

Lo señalado en dicha Resolución Directoral, efectivamente se encuentra regulado en la Única Disposición Complemente Final del Decreto Supremo n.º 006-2018-PRODUCE<sup>5</sup>, que establece lo siguiente:

(...)

**8. El incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago del íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida, conlleva la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, debiendo cancelarse el saldo pendiente**

<sup>2</sup> FARFÁN SOUZA, Ronnie. La regulación de los recursos administrativos en el ordenamiento jurídico administrativo peruano. Forseti. Revista de Derecho, (5), 222 – 251. Disponible en: <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v0i5.1150>.

<sup>3</sup> Según constancia de operación n.º 293023436 por la suma de S/ 3,000.

<sup>4</sup> Según constancia de operación n.º 293699808 por la suma de S/ 19,724.34.

<sup>5</sup> DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA. - Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas:

9. Mediante Resolución Directoral se declara la pérdida del beneficio de la reducción y del fraccionamiento, así también se indica el monto total de las cuotas pagadas, el monto total adeudado y el saldo restante, al que se le aplica la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento de la cuota respectiva.

10. El saldo impago e intereses generados son materia de ejecución coactiva. Los actuados se remiten a la Oficina de Ejecución Coactiva cuando la Resolución Directoral citada en el numeral precedente se encuentre consentida o firme en la vía administrativa, para el trámite correspondiente.

**de pago del íntegro de la multa sin reducción más los intereses legales que correspondan.  
(...)"**

Conforme a lo expuesto, se acredita que **PESQUERA TERRANOVA** era conocedor de las consecuencias que implicaba el incumplimiento del cronograma de fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral n.º 7376-2019-PRODUCE/DS-PA, enmendada a través de la Resolución Directoral n.º 1438-2023-PRODUCE/DS-PA; motivo por el cual, la pérdida del fraccionamiento, responde exclusivamente al actuar negligente de ésta, tomando en cuenta que solo realizó el depósito de una sola cuota<sup>6</sup>.

De otro lado, en relación a la voluntad de pago de **PESQUERA TERRANOVA** y su falta de capacidad de pago por la pandemia de la COVID-19, cabe indicar que el Ministerio de la Producción, a través de sus órganos competentes, ha otorgado en una oportunidad un beneficio, siendo concedido mediante la Resolución Directoral n.º 7376-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.07.2019, enmendado a través de la Resolución Directoral n.º 1438-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.05.2023, estableciéndose un nuevo cronograma de pagos, subsanándose la deuda liquidada y teniendo como fecha de la primera cuota el 15.06.2023 y última cuota el 15.03.2024, (después de la pandemia de la COVID-19). Asimismo, dicho beneficio fue perdido por falta de pago, al realizar el depósito de una sola cuota; por lo que, contrariamente a lo señalado por la administrada, se ha verificado su falta voluntad de pago al Ministerio de la Producción, respecto del beneficio concedido; por lo tanto, lo alegado carece de sustento.

Por lo expuesto, no se advierte ningún vicio que acarree la nulidad del acto administrativo impugnado. Asimismo, contrariamente a lo alegado por **PESQUERA TERRANOVA**, se aprecia que el mismo ha sido expedido cumpliendo con los requisitos de validez<sup>7</sup> del acto administrativo, así como los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

<sup>6</sup> A través del Memorando n.º 00000981-2023-PRODUCE/OEC de fecha 29.12.2023 y en atención al correo electrónico de fecha 02.04.2024, la Oficina de Ejecución Coactiva señaló que el único pago realizado es de una sola cuota de la deuda resultante del beneficio otorgado.

MEMO: 00000981-2023														
Nº	BENEFICIO	EXP COAC	RESOLUCION DIRECTORAL PRIMIGENIA	LIT	ADMINISTRADO	RD BENEFICIO	FRO	CUOTAS	MONTO	CUOTAS PAGADAS	CUOTAS PENDIENTES DE PAGO	ESTADO DEL FRACC.	ESTADO	CAUSAL
1	05 006-2018	2220-2015	01474-2014-PRODUCE/DGS	229.131	PESQUERA TERRANOVA S.A.C.	07376-2019-PRODUCE/DS-PA	12/07/2019	10	24.934.79	1	9	VENCIDO	SUSPENDIDO	FRACCIONAMIENTO
2	05 006-2018	1471-2016	4.27218	ZAVALETA JUNIOR	BENEFICIO DEL D.S. Nº 006-2018-PRODUCE - FRACCIONAMIENTO	1718-2018-PRODUCE/DS-PA	3/08/2020	10	1.022.82	4	6 <sup>+</sup>	VENCIDO	SUSPENDIDO	FRACCIONAMIENTO
3	05 017-2017	1691-2021	01243-2021-PRODUCE/DS-PA	0.548	JUANNA MARIA BAYONA RUIZ	1222-2023-PRODUCE/DS-PA	2/05/2023	5	533.10	PAGO 10%	5	VENCIDO	SUSPENDIDO	FRACCIONAMIENTO

<sup>7</sup> Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Finalmente, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo de beneficio de reducción y fraccionamiento se han respetado cada uno de los derechos mencionados por **PESQUERA TERRANOVA**, además de haberse preservado su derecho a la defensa, verificando el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, por tanto, lo alegado por **PESQUERA TERRANOVA** carece de sustento, en este extremo.

#### 4.2 Sobre la solicitud de lectura de expediente

***PESQUERA TERRANOVA** comunica que mediante el escrito con registro n.° 00036196-2024 de fecha 16.05.2024, solicitaron lectura del expediente y que nunca se les informó la fecha de realización, por lo que consideran que el PAS vulnera el debido procedimiento.*

En atención a ello, es conveniente acotar que de la revisión de los escritos con registro 00036196-2024 de fecha 16.05.2024, 00036196-2024-1 de fecha 01.07.2024; 00036196-2024-2 de fecha 05.07.2024 y 00036196-2024-3 de fecha 24.07.2024, no se advierte que a través de los mismos **PESQUERA TERRANOVA** haya solicitado de manera expresa a la administración la lectura del expediente; sino únicamente se aprecia que mediante dichos escritos autoriza a sus representantes para que puedan hacer lectura y acceder al expediente.

En efecto, cabe precisar que de conformidad con el numeral 171.1 del Artículo 171 del TUO de la LPAG, los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, entre otros; razón por la cual se encontraba expedito el derecho de **PESQUERA TERRANOVA** de acceder al expediente durante la tramitación del procedimiento sancionador.

Conforme a lo expuesto, carece de sustento lo alegado por **PESQUERA TERRANOVA**.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 039-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 05.12.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- RECTIFICAR DE OFICIO** el error material contenido en el cuarto párrafo de la página 2 de la parte considerativa de la Resolución Directoral n.° 2234-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024; por los fundamentos expuestos en el punto 3.1 de la presente Resolución, conforme a los siguientes términos:

**Donde dice:**

*"(...)*

*enmendada con la Resolución Directoral N° 1106-2024-PRODUCE/DS-PA.*

*(...)"*.

**Debe decir:**

*"(...)*

*enmendada con la Resolución Directoral N° 1438-2023-PRODUCE/DS-PA.*

*(...)"*.

**Artículo 2.- CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.º 2234-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 3.2 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA TERRANOVA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral n.º 2234-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 31.07.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 5.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA TERRANOVA S.A.C.**, de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA**  
Miembro Titular  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**  
Miembro Titular  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones